

# REPRESENTACIÓN

En virtud de que las Controversias Constitucionales las promueven las entidades, poderes u órganos, la ley precisa la manera en que los mismos han de ser representados.

El problema de la representación surge porque las partes son entes Públicos muchas veces colegiados, que requieren de representantes. Se prevé que el actor, el demandado y el tercero afectado serán representados por aquellas personas que determinen sus correspondientes normas y en todo caso, se presumirá dicha representación.

**ARTÍCULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan

**Referencias:**

*Sánchez, Cordero, Olga; La controversia constitucional, Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 1999. Disponible en:*  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt26.pdf>  
*Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial, de la F. el. (s/f). Ley Reglamentaria De Las Fracciones I Y II del Artículo 105 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Gob.mx.*  
*Recuperado el 28 de marzo de 2024, de*  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyll\\_Art105.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyll_Art105.pdf)